

Corte IDH

Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala

*Excepción Preliminar,
Fondo, Reparaciones y Costas*

*Sentencia del
24 de noviembre de 2009*

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

[...]

2. La demanda se relaciona con la supuesta falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de Las Dos Erres, la Libertad, Departamento de Petén, ocurrida entre los días 6 a 8 de diciembre de 1982. Dicha masacre fue ejecutada por miembros del grupo especializado de las fuerzas armadas de Guatemala denominados kaibiles⁶. Entre los habitantes del Parcelamiento se encontraban niños, mujeres y hombres. Las personas ejecutadas, habrían sufrido previamente golpes y maltratos, así como muchas mujeres habrían sido violadas y golpeadas hasta el punto de sufrir abortos. Adicionalmente, en el contexto de la masacre uno de los Kaibiles que participó en ella, sustrajo a un niño sobreviviente, se lo llevó a su casa, y lo registró con sus apellidos. Recién en 1994 se iniciaron las investigaciones sobre dicha masacre, en el marco de las cuales se realizaron algunas diligencias de exhumación. Sin embargo, el supuesto uso indiscriminado y permisivo de recursos judiciales, el retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales y la falta de una investigación exhaustiva, juzgamiento, y sanción de los responsables está pendiente hasta el día de hoy.

[...]

VIII. VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8.1 Y 25.1 (GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL) EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CIPST Y 7.B DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

[...]

1. Contexto del caso, antecedentes de la Masacre y Procedimiento Interno

A) Contexto del Caso

[...]

79. Alrededor de las 4:30 p.m. los Kaibiles sacaron a los hombres de la escuela y los llevaron vendados y maniatados a un pozo de agua inconcluso donde los fusilaron. Después sacaron a las mujeres y los niños para llevarlos al mismo lugar. En el camino muchas

niñas fueron violadas por los Kaibiles, particularmente por los subinstructores. Al llegar al Pozo, los Kaibiles hincaban de rodillas a las personas y les preguntaban si pertenecían a la guerrilla, luego los golpeaban con un mazo de hierro en el cráneo o les disparaban, para luego lanzar los cadáveres al interior del pozo. (...)

80. Cerca de las 6:00 p.m. llegaron al Parcelamiento dos niñas, las cuales fueron violadas por dos instructores militares. Al día siguiente, cuando los Kaibiles se marcharon se llevaron a las dos niñas y las violaron nuevamente para luego degollarlas. Antes de marcharse llegaron al Parcelamiento otras seis familias, las cuales fueron fusiladas.

81. El día 9 de diciembre de 1982, vecinos de la aldea Las Cruces se acercaron a Las Dos Erres y descubrieron trastos tirados por todas partes, los animales sueltos, también vieron sangre, cordones umbilicales y placentas en el suelo, ya que la crueldad desplegada por los soldados alcanzó tal punto que a las mujeres embarazadas les causaron abortos producto de los golpes que les propinaban, incluso saltando sobre el vientre de dichas mujeres hasta que salía el feto malogrado. (...)

[...]

2. Artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los Artículos 1 y 2 de ese tratado; Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, y Artículo 7.b) de la Convención de Belem do Pará.

[...]

C) *Falta de una investigación completa y exhaustiva de los hechos alegados de la masacre y los responsables, así como otras omisiones*

C.1 Falta de investigación de todos los hechos sucedidos en la masacre

136. La Corte observa que la investigación que se sigue en la jurisdicción interna no ha sido completa y exhaustiva, ya que sólo se refiere a afectaciones a la vida, y no a aquellas otras relacionadas con hechos de presuntas torturas contra miembros del Parcelamiento y otros actos alegados de violencia contra la población infantil y las mujeres. Al respecto, la Comisión refirió que se debería “tener presente lo establecido en la [...] Convención de Belém Do Pará, [...] que obliga a actuar con la debida diligencia al momento de investigar y sancionar los hechos de violencia contra las mujeres”. Por su parte, los representantes solicitaron a la Corte que declarara al Estado responsable por el incumplimiento de los

derechos contenidos en los artículos 1, 6 y 8 de la [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura] y 7.b) de la Convención de Belém do Pará. Finalmente, el Estado no aceptó la violación de estas Convenciones “en virtud [de] que ambas no tenían vigencia para el Estado al momento en que ocurrieron los hechos, y procesal y sustantivamente no se puede demandar una violación a una ley o tratado que no existe en la vida jurídica de un Estado”.

137. Este Tribunal nota, que de conformidad con la Convención Americana, vigente al momento de la masacre, el Estado tenía la obligación de investigar con la debida diligencia todos esos hechos, obligación que se encontraba pendiente al momento del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Dicha obligación fue reafirmada por el Estado con motivo de la ratificación de la [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura] el 29 de enero de 1987 y posteriormente con la Convención de Belém do Pará el 4 de abril de 1995, por lo que el Estado debía velar por su cumplimiento a partir de ese momento¹⁴⁴, aún cuando éstas no habían sido adoptadas por el Estado al momento de la masacre. Así, este Tribunal ha establecido que “[el Estado] tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal”¹⁴⁵.

138. En específico, esta Corte nota que, si bien la denuncia interpuesta por FAMDEGUA el 14 de junio de 1994 se presentó por el delito de asesinato en perjuicio de las personas inhumadas en el Parcelamiento de Las Dos Erres, las declaraciones de los ex kaibiles en el procedimiento penal el 27 de mayo de 1997 relataron que “mientras los tenían reunidos [...] empezaron a torturar a los hombres para que les dijeran donde estaban las armas y quiénes eran guerrilleros en la comunidad [y que] también violaron a algunas niñas en presencia de sus padres”. Asimismo, señalaron que “el Instructor Manuel Pop Sun [...] violó [a una niña] drásticamente” y que “así [...] estuvieron masacrando [y a las mujeres] no [fue] solo [...] violarlas, [sino también] matarlas en el momento [...] las violaron salvajemente”. También el sobreviviente Salomé Armando Gómez Hernández declaró el día 1 de diciembre de 1995 que “[había visto] que golpeaban a los hombres con las armas y a patadas los botaban al suelo [...] y a las mujeres las jalaban [d]el pelo y las pateaban”. Además, en la misma fecha, el testigo César Franco Ibáñez declaró que “comenzaron también [...] a violar niñas[,] se oían los gritos y los lamentos de

las pobres niñas [...] que estaban violando". La Corte constata que ante estos hechos descritos, así como del informe de la CEH de 1999, el Estado tuvo conocimiento oficial de supuestos hechos de torturas contra la población adulta y la niñez del Parcelamiento, así como abortos y otras formas de violencia sexual contra niñas y mujeres, perpetuados durante tres días (*supra* párrs. 78 a 81). Sin embargo, el Estado no inició una investigación tendiente a esclarecer lo ocurrido e imputar las responsabilidades correspondientes¹⁴⁶.

139. La Corte observa, a manera de contexto, que tal como lo señala la CEH, durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Asimismo, en otro caso ocurrido en el mismo contexto en el cual se sitúa esta masacre, esta Corte estableció como hecho probado que "[l]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual"¹⁴⁷. En el caso de Las Dos Erres, las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie (*supra* párrs. 79 a 81). Asimismo, en el peritaje de la psicóloga Nieves Gómez Dupuis, efectuado en agosto de 2005, se señaló que "las torturas ejemplificantes, las violaciones sexuales y los actos de crueldad extrema, produjeron en las víctimas [...] un daño grave a la integridad mental"¹⁴⁸.

140. En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos¹⁴⁹, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables¹⁵⁰ (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados¹⁵¹ como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará.

141. En virtud de lo anterior, el Estado debió iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7.b) de la Convención Belém do Pará¹⁵².

[...]

XII. REPARACIONES (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

[...]

233. En razón de lo anterior, el Estado deberá utilizar los medios que sean necesarios, de acuerdo con su legislación interna, para conducir eficazmente las investigaciones con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los crímenes cometidos en el Parcelamiento de Las Dos Erres, y remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantienen la impunidad en este caso. En particular, el Estado deberá velar porque la investigación abarque los siguientes criterios:

(...)

b) investigar de forma efectiva todos los hechos de la masacre tomando el cuenta el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos existente en la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, incluyendo, además del asesinato de los pobladores del Parcelamiento, otras posibles graves afectaciones a la integridad personal, y en particular, los presuntos actos de tortura, a la luz de los impactos diferenciados con motivo de la alegada violencia contra la niñez y la mujer²⁵⁴. El Estado también deberá aplicar, eventualmente, las sanciones correspondientes a estos hechos, así como ejecutar las órdenes pendientes de captura;

Notas

- 6 De acuerdo a lo señalado en el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala: Memoria del Silencio (en adelante "CEH, *Guatemala: Memoria del Silencio*"), Guatemala: Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas, 1999; "los kaibiles eran una fuerza especial contrainsurgente del Ejército de Guatemala, los cuales en diversos operativos ponían en práctica la extrema crueldad de sus métodos de entrenamiento." (Anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 30, f. 10936).
- 144 *Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, supra* nota 27, párr. 377.
- 145 *Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, supra* nota 27, párrs. 276, 377 y 379.
- 146 De conformidad con la legislación vigente en Guatemala al momento de los hechos (artículos 27 y 69 del Código Penal de Guatemala de 1973) el Estado tiene la posibilidad de investigar e individualizar los diversos delitos ocurridos, así como sus agravantes.
- 147 *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra* nota 143, párr. 49.19.
- 148 *Cfr. Dictamen pericial de Nieves Gómez Dupuis efectuado en agosto de 2005 "sobre el daño a la salud mental derivada de la Masacre de la Aldea Las Dos Erres [...] y las medidas de reparación psicosocial" (anexos a la demanda, anexo 8, f. 2811).*
- 149 En este sentido, cabe hacer mención que en el derecho internacional diversos tribunales se han pronunciado al respecto, así el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha calificado la violencia sexual como

comparable a la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, cuando ésta ha sido cometida dentro de una práctica sistemática contra la población civil y con una intención de obtener información, castigar, intimidar, humillar o discriminar a la víctima o una tercera persona. Cfr. ICTY, Sala de Primera Instancia II. *Prosecutor v. Anto Furundžija*. Sentencia del 10 de diciembre de 1998. párrs. 267.i, 295; ICTY, Sala de Primera Instancia II. *Prosecutor v. Delalić et al.* (Čelebići). Sentencia del 16 de noviembre de 1998. párrs. 941; ICTY, Sala de Apelaciones. *Prosecutor v. Delalić et al.* (Čelebići). Sentencia del 20 de febrero de 2001. párrs. 488, 501; y ICTY, Sala de Primera Instancia II. *Prosecutor v. Kunarac et al.* Sentencia del 22 de febrero de 2001. párrs. 656, 670, 816. Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda también ha comparado la violación sexual con la tortura, señalando que la primera puede constituir tortura al ser cometida por o con la aquiescencia, consentimiento o a instigación de un oficial público. Cfr. ICTR, Sala de Primera Instancia I. *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Sentencia del 2 de septiembre de 1998. párrs. 687, 688. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual puede constituir tortura cuando ha sido cometida por agentes estatales contra personas bajo su custodia. Cfr. ECHR. *Aydin v. Turkey*. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. párrs. 86, 87, y *Maslova and Nalbandov v. Russia*. Sentencia del 7 de julio de 2008. párr. 108.

- 150 Cfr. Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, *supra* nota 19, párr. 128; Caso de la *Masacre de la Rochela vs. Colombia*, *supra* nota 34, párr. 132, y Caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, *supra* nota 28, párr. 59.
- 151 Cfr. Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, *supra* nota 19, párr. 131.
- 152 Cfr. Caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra* nota 27, párr. 378.
- 254 El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación general N° 19 “La violencia contra la mujer”, ha establecido que en el marco de conflictos armados se requiere que los Estados adopten medidas protectoras y punitivas, asimismo recomendó que velen por que las leyes contra los ataques respeten la integridad y dignidad de todas las mujeres, y que proporcionen protección a las víctimas, así como realizar una investigación de las causas y los efectos de la violencia y la eficacia de las medidas para responder a ella y que provean procedimientos eficaces de reparación, incluyendo la indemnización.